

FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL
SISTEMA DE DESARROLLO
PROFESIONAL DOCENTE Y MODIFICA
OTRAS NORMAS (Boletín
N°10.008-04).

SANTIAGO, 12 de agosto de 2015

N° 782-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Mediante el Mensaje 165-363, del 20 de abril de 2015, el Gobierno sometió a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Dicho proyecto busca reconocer el profesionalismo de los educadores y fortalecer sus capacidades para guiar procesos de enseñanza, aprendizaje y de formación integral, de modo que permitan contribuir a garantizar el derecho a una educación de calidad de todos los niños, niñas y jóvenes del país.

El proyecto de ley presentado aborda de manera sistémica distintas dimensiones de la docencia, desde el acceso a la formación inicial, las evaluaciones durante la misma, los acompañamientos a los profesores que ingresan al ejercicio laboral y la formación continua, hasta la creación de un Sistema de Desarrollo Profesional Docente para la progresión en responsabilidades y remuneraciones.

Este sistema regula, asimismo, las condiciones para el ingreso, el ejercicio, el desarrollo y la progresión en la carrera profesional.

Durante el trabajo realizado por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, fueron escuchados múltiples expertos, académicos, representantes

gremiales del magisterio y de instituciones educativas del ámbito público y privado. Asimismo, dicha comisión resolvió abrir un espacio de diálogo tripartito entre el Colegio Profesores, los parlamentarios y el Gobierno, tendiente a lograr acuerdos que permitieran mejorar diversos aspectos sustantivos del proyecto de ley.

Tomando en consideración lo recogido en las audiencias públicas y el acuerdo con los parlamentarios de la comisión de educación, el Gobierno ha realizado una revisión completa y exhaustiva del proyecto de ley, y ha resuelto proponer a la Cámara de Diputados un conjunto de indicaciones que, aunque se inscriben en el espíritu original de valorización y fortalecimiento de la profesión docente, implican una reorientación y un rediseño de aspectos muy importantes del proyecto.

En lo fundamental, estas indicaciones apuntan a que el proyecto de ley permita a la sociedad chilena realizar un gran avance en la dirección de atribuir a la profesión docente la relevancia y la calidad que se merece, mediante el apoyo del trabajo colaborativo que realizan en sus comunidades educativas y el reconocimiento de su esfuerzo, dedicación y competencia profesional.

En esta perspectiva, se proponen indicaciones a los principales ámbitos que considera esta iniciativa legal, entre los cuales podemos destacar las siguientes:

1. Se enfatiza la necesidad de asegurar una formación inicial de calidad para los futuros docentes, agregando al articulado original mayores exigencias para la acreditación de las carreras de pedagogía, a través de la Comisión Nacional de Acreditación.

2. Se fortalece el proceso de inducción dirigido al acompañamiento a los profesores principiantes, al concebirlo como un derecho de todos los docentes que se inician en el ejercicio profesional. Para mejorar el vínculo con la comunidad educativa, se propone que, en lo posible, los mentores pertenezcan a la misma escuela que el docente novel.

3. Se perfecciona el apoyo continuo que se brindará a los docentes en ejercicio mediante la asignación de responsabilidades específicas al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas que será fortalecido para el cumplimiento de estas y otras funciones. Se otorgará prioridad a los docentes durante sus cuatro primeros años de ejercicio profesional y a quienes atienden a la población de mayor vulnerabilidad.

4. En línea con el propósito de mejoramiento de la docencia, se reemplaza el mecanismo de certificación por el de un Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente, que contempla avances en los tramos de la carrera docente en función de la experiencia profesional, las competencias pedagógicas, los conocimientos que los docentes enseñan y su desempeño profesional. Este sistema reconocerá el trabajo individual y colectivo del docente.

5. Respecto de las evaluaciones necesarias para el reconocimiento profesional, se ha estimado conveniente simplificar el proceso con el propósito de evitar una sobrecarga de evaluaciones a los docentes, y hacer más claro el énfasis en el desarrollo profesional.

6. Con relación al régimen de remuneraciones, se proponen modificaciones en los montos de la asignación por tramo de desarrollo profesional tendientes a hacer más

atractivo el ejercicio profesional en los momentos iniciales de la carrera, y se establecen mayores incentivos para que docentes jóvenes se desempeñen en establecimientos vulnerables.

7. En consideración a la situación de aquellos docentes que están a poco tiempo de retirarse por jubilación, se amplía la voluntariedad para ingresar a la carrera hasta los diez años previos al cumplimiento de la edad de jubilación, sin que sea necesario presentar una renuncia si se opta por permanecer en el sistema antiguo.

8. Respecto del encasillamiento de los docentes en ejercicio, se propone que quienes hayan sido evaluados en nivel básico en el portafolio de la evaluación docente, sean encasillados en el tramo temprano, en lugar del tramo inicial, de modo que solo quedarán ubicados en este primer tramo quienes hayan obtenido una evaluación de nivel insatisfactorio en dicho instrumento.

9. Por último, estas indicaciones permitirán ampliar la proporción de horas no lectivas establecidas en un 35% en el proyecto original, disponiendo el aumento de estas hasta un 40%, mediante un mecanismo que, a través de indicadores económicos, permitirá alcanzar gradualmente dicha proporción. En el tiempo que medie desde 2019 hasta que se haya alcanzado el aumento de las horas no lectivas, la indicación propone la flexibilización del uso de recursos de la ley de Subvención Escolar Preferencial, en aquellos establecimientos con una concentración de más del 80% de alumnos prioritarios. Asimismo, se precisa mejorar el uso de este tiempo para actividades profesionales, tanto individuales como colectivas, favoreciendo una mejor enseñanza y el desarrollo de las comunidades educativas.

En virtud de lo anterior y en uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazar el numeral 9), por el siguiente:

"9) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11: Los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente para su desarrollo profesional y la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas.

Su objetivo es contribuir al mejoramiento continuo del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización y profundización de sus conocimientos disciplinarios y pedagógicos, la reflexión sobre su práctica profesional, y el dominio de nuevas metodologías de enseñanza de acuerdo al contexto en que realiza su labor profesional.

Esta formación considerará la función que desempeñe el profesional respectivo y sus necesidades de desarrollo profesional; como aquellas otras necesidades asociadas al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo del respectivo establecimiento educacional, si procede y al territorio donde éste se emplaza."."

2) Para modificar el artículo 12 bis que introduce el numeral 11), en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero, la oración "ejecutando programas, cursos o actividades de

formación, como también, otorgando becas para éstos." por "ejecutando programas, cursos o actividades de formación de carácter gratuitos, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas en conformidad a los criterios establecidos en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, o instituciones certificadas por el Centro, como también otorgando becas para éstos."

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Los programas, cursos o actividades de formación, indicados en el inciso anterior, no comprende aquellos programas conducentes a una formación de Postgrado."

c) Reemplázase en su inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase "derivados del desarrollo profesional docente, los resultados del proceso de certificación" por "que proporcione el Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente".

d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

"El Centro deberá realizar, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas o instituciones certificadas por éste de acuerdo al artículo 12 ter, programas, cursos y actividades específicas para los siguientes grupos de profesionales de la educación:

1. Docentes que se estén desempeñando dentro de los primeros cuatro años de ejercicio profesional, a quienes se ofrecerá acompañamiento pedagógico a través de talleres, cursos o tutorías, sin perjuicio de la inducción a que se refiere el artículo 18 A.

2. Docentes que no han logrado avanzar, a lo menos, al tramo profesional temprano en su primer proceso de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo formativo, para su desarrollo profesional, reconociendo el carácter formativo de las evaluaciones del Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional.

Asimismo, el Centro ejecutará acciones de formación continua para los docentes, conforme a las necesidades de éstos formuladas por las comunidades educativas a través de sus directores o sostenedores, y ofrecerá orientaciones y apoyo al trabajo de aprendizaje profesional colaborativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales.”.

3) Para modificar el artículo 13 que reemplaza el numeral 15), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, el literal b) del inciso primero, por el siguiente:

“b) Contar con el patrocinio del sostenedor o administrador del establecimiento en que se desempeña, en el caso que las actividades, programas o cursos se efectúen fuera del respectivo local escolar y durante la jornada laboral; con el fin de asegurar el compromiso de aquél y el aprovechamiento del aprendizaje de los docentes para el mejoramiento continuo de la institución.”.

b) Agrégase, al final del numeral 1) del inciso segundo, a continuación de la palabra “ley”, la frase “o en establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como aquellos multigrado o en situación de aislamiento”.

c) Elimínase el numeral 4) del inciso segundo.

4) Para modificar el Título II nuevo que agrega el numeral 17), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 18 A por el siguiente:

"Artículo 18 A: La inducción es un derecho que tendrán todos los docentes que ingresan al ejercicio profesional en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el decreto ley N°3.166, de 1980.

La inducción consiste en un proceso formativo que tiene por objeto acompañar y apoyar al docente principiante en sus primeros dos años de ejercicio profesional para una práctica y una responsabilidad profesional efectiva, facilitando su inserción al desempeño profesional y a la comunidad educativa en la cual se integra.

El proceso de inducción podrá iniciarse hasta el segundo año de ejercicio profesional, y tendrá una duración de hasta diez meses dentro de un año lectivo, durante el cual el docente principiante será acompañado y apoyado por un docente denominado "mentor" que, para estos efectos, le será asignado, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente."

b) Elimínase el artículo 18 E, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes.

c) Sustitúyese el artículo 18 F, que pasa a ser 18 E, por el siguiente:

"Artículo 18 E: El Centro dictará una resolución en la que se indiquen los docentes principiantes sujetos a inducción, conjuntamente con el

docente mentor que lo acompañará y apoyará en su respectivo proceso, de conformidad a lo establecido en el párrafo siguiente."

d) Modifícase el artículo 18 G, que pasa a ser 18 F, de la siguiente forma:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "que haya sido seleccionado para desarrollar el proceso de inducción, previo a su inicio" por "previo inicio del proceso de inducción".

ii) Reemplázase, en el literal a) del inciso primero, la referencia al artículo 18 K por el artículo 18 J.

iii) Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia al artículo 18 T por el artículo 18 S.

e) Sustitúyense, en el en el inciso segundo del artículo 18 K que pasa a ser 18 J, las referencias al artículo 19 J por el artículo 18 I, y en el inciso final al artículo 18 T por el artículo 18 S.

f) Reemplázase el artículo 18 L, que pasa a ser 18 K, por el siguiente:

"Artículo 18 K: Los profesionales de la educación que cumplan con lo establecido en este título, podrán desempeñarse como docentes mentores siempre que, previamente, estén inscritos en el registro público que para estos efectos deberá llevar el Centro, el que deberá ser actualizado permanentemente."

g) Modifícase el artículo 18 M, que pasa a ser 18 L, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el literal b), la frase "certificado en el tramo avanzado" por "reconocido a lo menos en el tramo profesional avanzado".

ii) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Haber obtenido en el instrumento portafolio rendido en el último proceso de reconocimiento establecido en el párrafo 2° del título III resultado de categoría A o B, y".

iii) Sustitúyese el literal e) por el siguiente:

"e) Contar con una recomendación por escrito de su sostenedor o administrador, según corresponda."

h) Modifícase, el artículo 18 N, que pasa a ser 18 M, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 18 M: Los procesos de inducción serán asignados por el Centro, a los docentes mentores con inscripción vigente en el registro, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Desempeñarse en el mismo establecimiento educacional que el respectivo docente principiante sujeto a inducción, o en su defecto tener su domicilio en una comuna que le permita desarrollar el proceso de inducción en los términos que establezca el reglamento referido en el artículo 18 S, y

b) Impartir docencia en el mismo nivel de enseñanza y especialidad del respectivo docente principiante, o en su defecto en el mismo nivel."

ii) Reemplázase, en el numeral i) del inciso segundo, la referencia al artículo 18 Q por el artículo 18 P.

iii) Reemplázase, en el numeral ii), la expresión "inducción, y" por la expresión "inducción;".

iv) Agrégase, al inciso segundo, un numeral iii) nuevo pasando el actual iii) a ser iv):

"iii) Los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto II o experto I, en ese orden, en el Sistema de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente, y".

v) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"El Centro, de conformidad al reglamento establecido en el artículo 18 S de la presente ley, desarrollará los criterios previamente señalados y establecerá las ponderaciones que correspondan.".

i) Modifícase el artículo 18 Ñ, que pasa a ser 18 N, del siguiente modo:

i) Reemplázase en el inciso primero la frase "asignado en alguno de los cupos de" por "designado para dirigir".

ii) Sustitúyese en el inciso tercero la referencia al artículo 18 N por el artículo 18 M.

iii) Reemplázase en el inciso cuarto la referencia al artículo 18 T por el artículo 18 S.

j) Reemplázase, en el literal a) del artículo 18 R que pasa a ser 18 Q, la referencia al artículo 18 Ñ por el artículo 18 N.

5) Para modificar el numeral 18) en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación de la oración "pasando el actual Título III a

ser IV", la frase ", y el actual IV a ser V".

b) Para modificar el Título III nuevo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Educación, introducido por el numeral 18), en la siguiente forma: Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19: El presente título regulará el Sistema Reconocimiento de Desarrollo Profesional Docente en adelante también el Sistema, que tiene por objeto, reconocer y promover el avance de los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como también ofrecer una trayectoria profesional que sea atractiva para continuar desempeñándose profesionalmente en el aula.

El Sistema está constituido, por una parte, por un Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente que se compone de un proceso evaluativo integral que reconoce la experiencia y la consolidación de las competencias y saberes disciplinarios y pedagógicos que los profesionales de la educación alcanzan en las distintas etapas de su ejercicio profesional y de un procedimiento de progresión en distintos tramos, en virtud del cual los docentes pueden acceder a determinados niveles de remuneración; y, por otra, por un Sistema de Apoyo formativo a los docentes para la progresión en el Sistema de Reconocimiento, el que se establece en el párrafo III del Título I de esta ley."

c) Sustitúyese el artículo 19 A por el siguiente:

"Artículo 19 A: El Sistema distingue dos fases del desarrollo profesional docente. En la primera, el desarrollo profesional docente estará estructurado en tres tramos que culminan

con el nivel de desarrollo esperado para un buen ejercicio de la docencia; y, la segunda, consta de dos tramos de carácter voluntario para aquellos docentes que, una vez alcanzado el nivel esperado, deseen potenciar su desarrollo profesional.”.

d) Reemplázase el inciso primero del artículo 19 B por el siguiente:

“Artículo 19 B: Para los efectos de la presente ley, se entenderá por tramo una etapa del desarrollo profesional docente en la cual se espera que, una vez lograda cierta experiencia, los docentes señalados en el artículo 19 logren alcanzar un determinado nivel de competencias y habilidades profesionales, cuyo reconocimiento los habilita a percibir asignaciones, avanzar en su desarrollo profesional y asumir crecientes responsabilidades en el establecimiento, de conformidad a esta ley.”.

e) Reemplázase el artículo 19 C por el siguiente:

“Artículo 19 C: Los tres tramos que conducen a la consolidación del desarrollo profesional docente son los establecidos en los incisos siguientes:

El tramo profesional inicial, es aquél al que los profesionales de la educación ingresan por el solo hecho de contar con su título profesional, iniciando su ejercicio profesional e insertándose en una comunidad escolar. En esta etapa, el docente integra los conocimientos adquiridos durante su formación inicial con aquéllos que adquiere a través de su propia práctica, y construye progresivamente una identidad profesional y seguridad para enfrentar las situaciones educativas que el contexto donde se desempeña le plantea. En este esfuerzo, el docente requiere apoyo

mediante un proceso de inducción realizado por mentores y acompañamiento pedagógico.

El tramo profesional temprano, es la etapa del desarrollo profesional docente en que los profesionales de la educación avanzan hacia la consolidación de su experiencia y competencias profesionales. La enseñanza que realizan evidencia un mayor desarrollo en todos sus aspectos: preparación, actividades pedagógicas, evaluación e interacción con los estudiantes, entre otros. La práctica de enseñanza en el aula se complementa progresivamente con nuevas iniciativas y tareas que el docente asume en la institución escolar. En esta etapa es fundamental que el docente continúe con su desarrollo profesional y fortalezca sus capacidades mediante el estudio, perfeccionamiento y la reflexión pedagógica, tanto individual como colectiva con sus pares.

El tramo profesional avanzado, es la etapa del desarrollo profesional en que el docente ha logrado el nivel esperado de consolidación de sus competencias profesionales de acuerdo a los criterios señalados en el Marco para la Buena Enseñanza indicados en el artículo 19 J, demostrando una especial capacidad para lograr aprendizajes de todos sus estudiantes. El o la docente que se encuentra en este tramo demuestra no solamente habilidades para la enseñanza en el aula sino que es capaz de hacer una reflexión profunda sobre su práctica y asumir progresivamente nuevas responsabilidades profesionales relacionadas con el acompañamiento y liderazgo pedagógico a docentes del tramo profesional inicial y con los planes de mejoramiento escolar. En esta etapa el docente profundiza su desarrollo profesional y actualiza constantemente sus conocimientos.”.

f) Reemplázase el artículo 19 D por el siguiente:

"Artículo 19 D: Los tramos a los que voluntariamente se podrá postular para potenciar el desarrollo profesional docente son los siguientes.

El tramo experto I es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo profesional avanzado, por al menos cuatro años, y que cuenten con una experiencia, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos por un desempeño profesional docente sobresaliente. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

El tramo experto II es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto I, por al menos cuatro años, y que cuenten con una trayectoria, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos como docentes de excelencia, con altas capacidades y experticia en el ejercicio profesional docente. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico."

g) Modifcase el artículo 19 E en el siguiente sentido:

i) Reemplázanse, en ambos incisos, la expresión "la certificación" por "el reconocimiento".

ii) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "conocimientos disciplinarios" por "conocimientos específicos y pedagógicos".

iii) Reemplázase, en el inciso primero, expresión "a cada tramo" por la frase "a los tramos profesionales temprano y avanzado, y a los tramos experto I y II".

h) Modifícase el artículo 19 F en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "los tramos temprano, avanzado, superior o experto" por "los tramos profesionales temprano y avanzado, y a los tramos experto I y II".

ii) Reemplázase, en el inciso segundo, las expresiones "dependientes" y "trabajadores" por "docentes" y "profesionales", respectivamente.

i) Sustitúyese el epígrafe del Párrafo II por el siguiente:

"Del Reconocimiento y Promoción del
Desarrollo Profesional Docente"

j) Reemplázase el artículo 19 G por el siguiente:

"Artículo 19 G:
Corresponderá al Centro administrar el Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente que, para la progresión en los tramos del desarrollo profesional, considera tanto el desempeño como las competencias pedagógicas de los profesionales de la educación.

Para estos efectos, a través de un proceso evaluativo integral se reconocerá el dominio de conocimientos disciplinarios y pedagógicos acordes con el nivel y especialidad en que se desempeña cada docente; así como también las funciones docentes ejercidas fuera del aula, relativas al desarrollo profesional, tales como el trabajo colaborativo con pares, estudiantes,

padres y apoderados, su participación en distintas actividades de su establecimiento educacional, y el perfeccionamiento del docente que sea pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo de éste; verificando el cumplimiento de estándares de desempeño profesional, los que se medirán de conformidad a los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley.”.

k) Reemplázase el artículo 19 H por el siguiente:

“Artículo 19 H: Para los efectos de la promoción a los tramos del desarrollo profesional docente, establecidos en el artículo 19 C, los profesionales de la educación deberán cumplir con las exigencias de experiencia profesional señalada en los incisos siguientes.

Para acceder al tramo profesional temprano, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 4 años de experiencia profesional docente.

Para acceder al tramo profesional avanzado, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 4 años de experiencia profesional docente.

Para acceder al tramo experto I, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 8 años de experiencia profesional docente.

Por último, para acceder al tramo experto II, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 12 años de experiencia profesional docente.”.

l) Elimínase la expresión “Párrafo III Del Sistema de Certificación de Desarrollo Profesional”.

m) Reemplázase el artículo 19 I por el siguiente:

"Artículo 19 I: Para el solo efecto de acreditar los años de experiencia profesional docente de los profesionales de la educación, el Centro podrá requerir a los demás órganos de la Administración del Estado la información con la que cuenten, la que le deberá ser remitida oportunamente.

Con todo, el profesional de la educación siempre podrá solicitar a su respectivo sostenedor o administrador, según corresponda, la emisión de un documento donde acredite sus años de experiencia profesional docente bajo su dependencia. Dicho sostenedor estará obligado a emitirlo, dentro del plazo de cinco días hábiles."

n) Modifícase el artículo 19 J en el siguiente sentido:

i) Agrégase, al final de su primer párrafo, la frase "contenidos en el Marco de la Buena Enseñanza"

ii) Incorpórase, al final del literal d) del artículo 19 J, la frase ", incluyendo aquellas ejercidas fuera del aula".

o) Reemplázase el artículo 19 K por el siguiente:

"Artículo 19 K: Para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, el Centro diseñará y ejecutará los siguientes instrumentos:

a) Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atinentes a la disciplina y nivel que imparte, y

b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica de la labor docente, en el aula e incluirá un componente en el que el docente aportará

evidencias documentadas de sus mejores prácticas relativas al dominio señalado en el literal d) del artículo anterior. Este componente comprenderá evidencias sobre aquel perfeccionamiento del docente que sea pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo de éste, siempre que dicho perfeccionamiento se realice de conformidad a lo dispuesto en el párrafo III del Título I de esta ley. En caso de estudios de postgrado, estos deberán ser atingentes a su función, e impartidos por universidades acreditadas.

En el caso de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación, tales como escuelas de educación especial, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y especialidades de educación media técnico profesional, para el reconocimiento de sus competencias pedagógicas, el Centro deberá adecuar el instrumento portafolio profesional señalado en el inciso precedente a dichos requerimientos."

p) Modifícase el artículo 19 M en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la referencia al "artículo anterior" por "el artículo 19 K".

ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "de la prueba de conocimientos disciplinarios" por "del instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos".

q) Sustitúyese el artículo 19 Ñ por el siguiente:

"Artículo 19 Ñ: Deberán rendir los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente los profesionales de la educación que se encuentren en los

tramos profesionales inicial y temprano del desarrollo profesional docente.

Con todo, aquellos que se encuentren en los tramos profesional avanzado y experto I y II podrán rendir dichos instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán rendir dichos instrumentos los docentes que se encuentren en el tramo profesional avanzado y que hayan obtenido la categoría de logro D del instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos o la categoría de logro D en el portafolio profesional de competencias pedagógicas.

Para efectos de lo señalado en los incisos primero y segundo, los profesionales de la educación que obtengan en una oportunidad categoría de logro A, o en dos oportunidades consecutivas categoría de logro B, en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendir este instrumento, en el siguiente proceso de reconocimiento. Asimismo, si el último resultado obtenido por el profesional en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos fue de nivel de logro A o B, no estarán obligados a rendirla en los procesos de reconocimiento siguientes.

En caso que por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, a un docente no le corresponda rendir alguno de los instrumentos de evaluación señalados en el artículo 19 K, no podrá acceder a un nuevo tramo por el solo transcurso del tiempo, debiendo rendir, a lo menos, uno de los instrumentos de evaluación.”.

r) Modifícase el artículo 19 O en el siguiente sentido:

i) Suprímese el inciso segundo.

ii) Reemplázase, en todo el artículo, la expresión "la prueba de conocimientos disciplinarios" por "el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos".

iii) Modifícase la denominación de los tramos de desarrollo profesional, reemplazando "temprano" por "profesional temprano", "avanzado" por "profesional avanzado", "superior" por "experto I" y "experto" por "experto II".

s) Reemplázase el artículo 19 Q por el siguiente:

"Artículo 19 Q: El Centro, antes del 30 de junio de cada año, dictará una resolución en la cual señalará el tramo profesional que corresponda a cada docente conforme sus años de experiencia profesional, y las competencias, saberes y el dominio de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, reconocidos a través de los instrumentos de evaluación establecidos en el artículo 19 K.

El tramo de desarrollo profesional docente que se indique en esta resolución surtirá sus efectos legales desde el mes de julio del año escolar en que se dicte."

t) Elimínase el epígrafe "Párrafo IV De los Tramos de los Profesionales de la Educación."

u) Suprímese el epígrafe "Párrafo V Del Ingreso y Salida del Sistema de Desarrollo Profesional Docente."

v) Elimínanse los artículos 19 S y 19 T, adecuándose la ordenación correlativa de los siguientes.

w) Reemplázase el artículo 19 U, que ha pasado a ser 19 S, por el siguiente:

"Artículo 19 S: El o la profesional de la educación que, encontrándose en el tramo profesional inicial, no haya logrado avanzar al tramo profesional temprano, en dos procesos de reconocimiento profesional, no podrá continuar desempeñándose en el mismo establecimiento educacional ni ser contratado en uno cuyos profesionales de la educación se rijan por lo dispuesto en este título."

x) Elimínase el artículo 19 V.

y) Reemplázase el artículo 19 W que pasa a ser 19 T, por el siguiente:

"Artículo 19 T: El profesional de la educación que de acuerdo al artículo 19 Ñ se encuentra obligado a rendir los instrumentos de evaluación establecidos en el artículo 19 K, y deja de desempeñarse en un establecimiento cuyos profesionales estén sujetos al presente título por una causal diferente a la establecida en el artículo 19 U, en caso que sea nuevamente contratado o designado en un establecimiento educacional cuyos profesionales de la educación se rijan por este título, podrá eximirse de rendir dichos instrumentos si ha transcurrido menos de cuatro años desde su última resolución de reconocimiento, debiendo, en todo caso, rendirlos al cumplir el respectivo período de cuatro años. En caso contrario, deberá rendir dichos instrumentos dentro del plazo de un año contado de su nueva contratación o designación.

De no cumplir con lo señalado en el inciso anterior, perderá el derecho a la asignación por tramo de desarrollo profesional establecido en el artículo 49 de esta ley, hasta que dé cumplimiento a dicha obligación."

z) Agrégase a continuación del artículo 19 X, que pasa a ser 19 U, un nuevo artículo 19 V:

"Artículo 19 V: Los establecimientos educacionales acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, deberán, para percibir la subvención respectiva, contratar a los profesionales de la educación de conformidad al régimen establecido en los títulos II y III de esta ley."

6) Para eliminar el numeral 18) que aparece por segunda vez.

7) Para modificar el numeral 21) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal a), la expresión "encontrarse certificado al menos en el tramo avanzado del desarrollo profesional docente" por "encontrarse reconocido al menos en el tramo profesional avanzado del desarrollo profesional docente reconocido".

b) Modifíquense, los incisos quinto y sexto, nuevos del artículo 24 agregados por el literal c), intercalando, entre la palabra "tramo" y la palabra "avanzado", la palabra "profesional".

8) Para eliminar el numeral 22), adecuándose la numeración sucesiva.

9) Para reemplazar en el numeral 23), que pasa a ser 22), por el siguiente:

"22) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 31 bis la frase "estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley N° 19.715" por "estar reconocido en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, del desarrollo profesional docente."

10) Para modificar, los incisos segundo y tercero del artículo 34 E, que

agrega el numeral 24), que pasa a ser 23), en la siguiente forma:

a) Reemplázase el literal b) del inciso segundo por:

"b) Estar reconocido, a lo menos, en el tramo profesional avanzado."

b) Reemplázase en el inciso tercero, la frase "tramo superior con cinco bienios" por "tramo profesional avanzado con tres bienios".

11) Para modificar el artículo 34 K, nuevo que agrega el numeral 25), que pasa a ser 24), de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "para el cual se encuentren certificados" por "en que estén reconocidos".

b) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34 K la expresión "certificación previa" por "reconocimiento de tramo del desarrollo profesional previo", y "la certificación" por "el reconocimiento".

12) Sustitúyese el artículo 49 que reemplaza el numeral 28), que ha pasado a ser 27), por el siguiente:

Artículo 49: El profesional de la educación tendrá derecho a percibir una Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional cuyo monto mensual se determinará en base a los siguientes componentes:

a) Componente de Experiencia:
Se aplicará sobre la base de la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, correspondiente a un 3,38% por los primeros dos años de servicio docente y un 3,33% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 50% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

b) Componente de Progresión: Su monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y los bienios de experiencia profesional que tenga, y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas y 15 bienios:

Tramo profesional inicial	Tramo profesional temprano	Tramo profesional avanzado	Tramo experto I	Tramo experto II
\$13.076.-	\$ 43.084.-	\$86.714.-	\$325.084.	\$699.593.-

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, y en proporción a sus correspondientes bienios para aquellos que tengan una experiencia profesional inferior a 15 bienios.

c) Componente fijo: Los profesionales de la educación reconocidos en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, tendrán derecho a percibir una suma complementaria cuyo monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y su valor máximo corresponderá a los siguientes valores para un contrato de 44 horas cronológicas semanales:

Tramo profesional avanzado	Tramo experto I	Tramo experto II
\$90.000.-	\$125.000.-	\$190.000.-

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales.

Con todo, por concepto de la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 y la asignación de tramo establecida en este artículo, el incremento de la remuneración de los profesionales de la educación por cada dos años de ejercicio profesional debidamente acreditado, no podrá ser inferior al 6,66% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.

La asignación de tramo, considerado su componente fijo cuando corresponda, tendrá el carácter de imponible y tributable, sólo servirá de base de cálculo para la asignación establecida en el artículo 50 y aquella tratada en el inciso segundo del artículo 47, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.”.

13) Reemplázase el artículo 50 sustituido por el numeral 29), que ha pasado a ser 28), por el siguiente:

“Artículo 50: La Asignación de reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta concentración de Alumnos Prioritarios, será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será igual al 20% de la asignación de tramo a que tenga derecho el docente más un monto fijo máximo de \$43.726.- para un contrato de 44 horas cronológicas semanales, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales. Tendrán derecho a percibirla los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios.

Para estos efectos se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de

concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248.

En caso que el beneficiario se encuentre en el tramo profesional inicial o temprano sólo podrá percibirla, por una vez, hasta por el término de cuatro años desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos.

Los profesionales que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios de a lo menos un 60% y mayor o igual a un 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 10% de su respectiva asignación de tramo."

14) Modifícase el inciso primero del artículo 52, reemplazado por el numeral 30), que ha pasado a ser 29), agregando a continuación de la palabra "comuna" la expresión "o establecimiento".

15) Agrégase al numeral 34), que ha pasado a ser 33), un literal a) nuevo pasando el literal a) a ser b) y el literal b) a ser c):

"a) Reemplázase en el inciso primero los guarismos "III" y "IV" por los siguientes "IV" y "V"; e intercálase en el mismo inciso, entre las expresiones "de 1992," y "respectivamente," las siguiente frase "o regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980."

16) Agrégase, al numeral 37), que ha pasado a ser 36), el siguiente literal c), nuevo:

"c) Agréganse los siguientes incisos, nuevos:

"Un porcentaje de a lo menos el 30% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y a la atención de estudiantes y apoderados, así como también otras actividades profesionales relevantes que

sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529."."

17) Para agregar a continuación del numeral 38), que ha pasado a ser 37), el siguiente numeral 38) nuevo:

"38) Agrégase el siguiente artículo 70 ter nuevo:

"Artículo 70 ter: Los profesionales de la educación que en el proceso de evaluación docente establecido en el artículo 70 de esta ley obtengan en una oportunidad un nivel de desempeño destacado o en dos oportunidades consecutivas un nivel de desempeño competente en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendirlo en el siguiente proceso, considerándose dichos resultados para la ponderación de este instrumento en esta nueva evaluación."."

18) Para reemplazar el numeral 39) por el siguiente:

"39) Agrégase al artículo 72, el siguiente literal m) nuevo:

"m) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 S de esta ley."."

19) Para modificar el numeral 40), reemplazando en ambos literales la referencia el ordinal "n" por "m".

20) Remplázase el numeral 41), por el siguiente:

"41) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 74, la frase "Si un profesional de la educación que se

encontrare en la situación anterior" por la frase "Sin perjuicio de lo anterior, si un profesional que haya percibido la indemnización establecida en el artículo 73".".

21) Para agregar los siguientes literales al numeral 42):

"c) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser octavo y noveno:

"Un porcentaje de a lo menos el 30% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y a la atención de estudiantes y apoderados, que deben realizar los profesionales de la educación y otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.".

d) Modifícase el inciso séptimo que pasa a ser octavo reemplazando las expresiones "se aplicarán solamente" por "no se aplicarán" y "subvencionados" por "pagados".".

22) Para modificar el numeral 45), de la siguiente forma:

a) Reemplázase la referencia al artículo 19 U por 19 S.

b) Agrégase, a continuación de su punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase "Sin perjuicio de lo anterior, podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.".

23) Para modificar el Título VI nuevo, que intercala el numeral 47), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b), del artículo 88 B por el siguiente:

"b) Las del Título II."

b) Reemplázase el artículo 88 C por el siguiente:

"Artículo 88 C: Establécese una asignación para los profesionales de la educación regidos por este título, que ingresen al Sistema de Desarrollo Profesional Docente de conformidad al título III de esta ley, la que se calculará y pagará de la siguiente manera:

a) Su monto se establecerá sobre la base de la remuneración total mínima en los términos establecidos en el artículo 62 y las asignaciones establecidas en los artículos 48, 49, 50 y 54 de esta ley, calculadas de acuerdo al tramo de desarrollo profesional docente en que esté reconocido el profesional.

b) La asignación establecida en este artículo se pagará en caso que la remuneración que percibe el profesional de su empleador sea inferior a la remuneración y asignaciones señaladas en la letra a), y será equivalente a la diferencia entre ambos montos. Para estos efectos, la remuneración del profesional de la educación se determinará de acuerdo al promedio de los 12 meses inmediatamente anteriores a aquel en que ingrese al Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Esta asignación será de carácter mensual, imponible y tributable, no será base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se absorberá por los aumentos de remuneraciones permanentes del profesional y por cualquier otro aumento de remuneraciones permanentes que establezca la ley. Con todo, esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que se reajusten las remuneraciones del sector público.

c) Existirá el derecho a percibir esta asignación, mientras el

profesional de la educación mantenga contrato vigente, y hasta su siguiente proceso de reconocimiento profesional o hasta la fecha en que debió rendir los instrumentos de evaluación respectivos, si ésta no se produce por causas imputables a él. Si el profesional accede a un nuevo tramo, la asignación se volverá a calcular en los mismos términos señalados en las letras anteriores.”.

c) Para reemplazar el artículo 88 E por el siguiente:

“Artículo 88 E: Sin perjuicio de las causales de término de contrato establecidas en el Código del Trabajo, a los profesionales de la educación regulados por este título, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 19 S de la presente ley, y tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos de la establecida en el artículo 73 bis de esta ley.

Los profesionales de la educación a que se refiere el inciso anterior podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO

24) Para reemplazar el artículo 27 bis, incorporado por el numeral 2), por el siguiente:

“Artículo 27 bis: Sólo las universidades acreditadas podrán impartir carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, para obtener la acreditación de carreras y programas se

deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que la universidad aplique a todos los estudiantes de las carreras de pedagogía que imparta, las evaluaciones diagnósticas sobre formación inicial en pedagogía que determine el Ministerio de Educación. Una de estas pruebas deberá ser realizada al inicio de la carrera y la otra durante ésta, esto es, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.

Los resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas en el párrafo anterior serán de carácter referencial y formativo para los estudiantes. Con todo, la universidad deberá establecer acciones de nivelación y acompañamiento, según corresponda, para aquellos estudiantes que obtengan bajos resultados en estas mediciones.

b) Las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares, alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones:

i.- Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, ubicándose con un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias;

ii.- Tener un promedio de notas de la educación media, dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, o

iii.- Haber realizado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la

educación superior reconocido por el Ministerio de Educación.

Se entenderá para estos efectos, que la prueba de selección universitaria es aquella que se aplica como mecanismo de admisión de estudiantes, por la mayor cantidad de universidades del Consejo de Rectores. Un reglamento del Ministerio de Educación determinará el procedimiento e implementación de los requisitos de admisión y matrícula de las carreras y programas de Pedagogía previamente señalados.

c) Que el proceso formativo de la carrera:

i) Permite el logro del perfil de egreso definido por la universidad.

ii) Contempla la realización de prácticas tempranas y progresivas.

iii) Cuenta con mecanismos de seguimiento y apoyo al logro de los aprendizajes esperados.

iv) Es coherente con los estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio de Educación, los que serán aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

d) La Universidad cuenta con convenios de colaboración con establecimientos educacionales, los que deben incluir como mínimo la realización de prácticas de los estudiantes de pedagogías, la facilitación de investigaciones en conjunto con los docentes que se desempeñen en estos establecimientos y la ejecución de actividades de capacitación.

e) La Universidad cuenta con infraestructura y el equipamiento necesarios y adecuados para impartir la carrera de pedagogía, en relación a la

cantidad de estudiantes, académicos y las características de su plan de estudios.

f) La Universidad cuenta con un cuerpo académico idóneo para impartir la carrera de pedagogía, incluyendo tanto académicos que realicen investigaciones en el ámbito de la educación, como docentes con experiencia en aula escolar.

El Ministerio de Educación establecerá lineamientos orientadores para las carreras de pedagogía, los que contemplarán a lo menos las condiciones establecidas en el inciso anterior.”.

25) Para agregar un artículo 27 ter nuevo a la ley N° 20.129:

“Artículo 27 ter: La acreditación de las carreras de pedagogía solo podrá ser realizada directamente por la Comisión Nacional de Acreditación. Con todo, para efectos del financiamiento de dichas acreditaciones, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 de la ley N° 20.129.

En caso que la carrera o programa no obtuviera o perdiese la acreditación a que se refiere este artículo, la universidad no podrá admitir nuevos estudiantes, pero deberá seguir impartíéndolas hasta la titulación o egreso de aquellos matriculados, los que de obtener el título respectivo, serán considerados profesionales de la educación, para todos los efectos legales, entendiéndose incluidos en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.”.

AL ARTÍCULO SÉPTIMO

26) Para remplazar el literal a) del numeral 6), que modifica el artículo 16, por el siguiente:

“a) Sustitúyese el numeral 1), por el siguiente: “1) Estar reconocido en

el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente;”.

AL ARTÍCULO NOVENO

27) Para sustituir el numeral 1) del inciso segundo del artículo 31, que reemplaza el literal b) del numeral 3) por “1) Estar reconocido en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente;”

28) Para modificar el numeral 6, reemplazando la expresión “certificación en el tramo de desarrollo superior o experto del sistema de desarrollo profesional docente” por “reconocimiento en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente”.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO BIS Y SEGUNDO TRANSITORIO TER, NUEVOS

29) Para agregar los siguientes artículos segundo transitorio bis y segundo transitorio ter, nuevos:

“Artículo Segundo Transitorio bis: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, podrá disminuirse a 27 horas y 45 minutos, siempre que se cumplan de manera copulativa los siguientes requisitos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, a partir del año 2020. Para ello utilizará las estadísticas de crecimiento de Producto Interno Bruto publicadas por el Banco Central y las estadísticas de ingresos cíclicamente ajustados calculados por la Dirección de Presupuestos, y publicados anualmente en su Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público, expresados en Unidades de Subvención Escolar de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso primero, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997,

del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 27 horas, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,6 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos al 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso cuarto. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso cuarto, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de

horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 26 horas y 15 minutos, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso séptimo. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso séptimo, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Artículo segundo transitorio

ter: Sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del artículo 6° de la ley N°20.248, a partir del año 2019 y hasta la entrada en vigencia de la ley que se dicte en virtud de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo anterior, en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los sostenedores deberán disponer para los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles 1°, 2°, 3° o 4° año de Educación Básica, una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior, podrá financiarse con hasta un 50% de los recursos establecidos en la ley N° 20.248 que perciba el establecimiento educacional. En todo caso, este financiamiento no podrá superar la diferencia de horas no lectivas que se produzca entre la jornada semanal establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1 de 1997 del Ministerio de Educación y la dispuesta en este artículo. Lo prevenido en el presente inciso deberá quedar establecido en los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que suscriban los sostenedores, de acuerdo al artículo 7° de la ley N° 20.248.

La Superintendencia de Educación podrá eximir a los sostenedores de la obligación señalada en el inciso segundo, por razones fundadas, tales como tratarse de un establecimiento educacional uni, bi o tri docente u otras condiciones en que no sea factible cumplir con dicha obligación. Con todo, en estos casos, los sostenedores estarán obligados a utilizar los recursos establecidos en el inciso

anterior para disminuir las horas destinadas a la docencia de aula de los profesionales de la educación indicados en el inciso primero, en la medida que dichos recursos lo permitan.”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

30) Para remplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo tercero.- Los profesionales de la educación que les falten diez o menos años para la edad legal de jubilación podrán optar por no regirse por las normas del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación. En este caso, mantendrán su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público.”.

31) Para remplazar en el inciso segundo la expresión “en que presentó su renuncia” por “inmediatamente anterior a aquel en que los profesionales de la educación del establecimiento educacional en que se desempeña pasen a regirse por el señalado Título III”.

32) Para agregar el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Asimismo, tendrán derecho a seguir percibiendo la asignación de antigüedad establecida en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 1° de esta ley.”.

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

33) Para modificar el artículo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo quinto transitorio.- Las derogaciones y modificaciones a las asignaciones y demás beneficios pecuniarios establecidos en los numerales 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33 b), 34, 35, 43 y 44 del artículo primero; artículo quinto; artículo sexto; numerales 1, 2, y 3 del artículo séptimo; y numerales 1, 2 y 3 del artículo octavo, todos de esta ley, no se aplicarán a aquellos profesionales de la educación que no se rijan por lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación."

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54 y en el inciso final del artículo 63, ambos del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, introducidos por esta ley, así como lo establecido en el numeral 33 literal c) del artículo primero de esta ley, regirán desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 47 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, regirá desde la entrada en vigencia de esta ley, sin perjuicio de lo cual hasta el 31 de julio de 2017 el tope establecido en el inciso segundo será de un 30% de la remuneración básica mínima nacional."

c) Elimínase, en el inciso segundo, que pasó a ser cuarto, la frase "Sin perjuicio de lo anterior,".

AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

34) Para remplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo noveno.- La asignación a los tramos del desarrollo profesional docente se hará de conformidad a los años de experiencia profesional y los resultados obtenidos en el instrumento portafolio del sistema de evaluación establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y su reglamento o en el instrumento portafolio establecido en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el profesional de la educación que haya rendido la prueba de conocimientos disciplinarios para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la Ley N°19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, podrá optar por ser asignado al tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente que corresponda de acuerdo a los resultados obtenidos en el instrumento portafolio, sus años de ejercicio profesional y el instrumento prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo duodécimo transitorio.

Asimismo, el profesional de la educación que tenga resultados vigentes en la prueba de conocimientos disciplinarios para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la ley N°19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, podrá optar por utilizar estos resultados en el primer proceso de reconocimiento profesional que realice

conforme al Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, en reemplazo de los resultados que haya obtenido en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, establecido en el literal b) del artículo 19 K del referido título.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

35) Para agregar un nuevo inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la educación que durante el año 2015 rindan la evaluación docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán optar por utilizar los resultados del instrumento portafolio del proceso de evaluación docente inmediatamente anterior.”.

AL ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO

36) Para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo undécimo transitorio.- Los profesionales de la educación podrán acceder a los siguientes tramos del desarrollo profesional docente, según los resultados obtenidos en el instrumento portafolio señalado en el inciso primero del artículo noveno transitorio de la presente ley, de conformidad a lo siguiente:

a) Quienes hayan obtenido un resultado “A”, serán asignados al tramo profesional avanzado;

b) Quienes hayan obtenido un resultado “B”, “C” y “D” serán asignados al tramo profesional temprano, y

c) Quienes hayan obtenido un resultado "E", serán asignados al tramo profesional inicial."

AL ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO

37) Para remplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo duodécimo transitorio.- El profesional de la educación que haya rendido la prueba de conocimientos disciplinarios, para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la ley N°19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, y haya optado por ser asignado a un tramo según lo establecido en el inciso final del artículo noveno transitorio, será asignado a un tramo de desarrollo profesional de conformidad al siguiente cuadro:

Resultado Instrumento Portafolio Resultado Prueba de Conocimientos Disciplinarios
 ADVI o AEP

	A	B	C	D
A	Experto II	Experto II	Experto I	Profesional avanzado
B	Experto II	Experto I	Profesional avanzado	Profesional temprano
C	Experto I	Profesional avanzado	Profesional temprano	Profesional temprano
D	Profesional avanzado	Profesional temprano	Profesional temprano	Profesional temprano
E	Profesional inicial	Profesional inicial	Profesional inicial	Profesional inicial

AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO

38) Para remplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo décimo tercero transitorio.- Con todo, para poder ser asignado a un tramo del Sistema de

Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente, conforme los resultados obtenidos en los instrumentos de evaluación, de conformidad a lo establecido en los artículos décimo primero y duodécimos transitorios de la presente ley, se deberá contar, a lo menos, con los siguientes años de experiencia profesional:

Podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional temprano o profesional avanzado aquellos profesionales de la educación que cuenten, a lo menos, con 4 años de experiencia profesional docente.

Podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional Experto I aquellos profesionales de la educación que cuenten, a lo menos, con 8 años de experiencia profesional docente.

Por último, podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional Experto II aquellos profesionales que cuenten, a lo menos, con 12 años de experiencia profesional docente.

Aquellos profesionales de la educación que, de conformidad a los artículos undécimo y duodécimo anteriores, debiesen acceder a un tramo mayor al correspondiente por sus años experiencia profesional, serán asignados al tramo más alto que corresponda a su experiencia profesional.

Con todo, no se requerirá contar el requisito de experiencia profesional previa para ser asignado al tramo profesional inicial.”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO
TRANSITORIO**

39) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "tramo inicial" por "tramo profesional inicial".

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "la certificación respectiva" por "el reconocimiento profesional respectivo".

**AL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO
TRANSITORIO**

40) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "tramo avanzado" por "tramo profesional avanzado", y "tramo superior" por "tramo experto I".

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo:

"Sin perjuicio de lo anterior, los Directores o Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal cuyos resultados en los instrumentos de evaluación, indicados en el artículo noveno transitorio y su experiencia profesional que permitan ser asignados a un tramo más alto que el profesional avanzado o experto I, serán asimilados a este tramo."

**AL ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO
TRANSITORIO**

41) Para agregar los siguientes nuevos incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto:

"Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior y hasta el inicio del año escolar 2020 el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrará un sistema nacional de postulación a los cupos que se establezcan anualmente para el proceso de inducción de docentes principiantes.

El Centro, en virtud de la información que reciba, previa revisión del cumplimiento de los requisitos legales, y conforme los criterios de prioridad establecidos en el inciso cuarto, asignará los cupos de los procesos de inducción que ofrezca.

El número de cupos para docentes principiantes en proceso de inducción será fijado anualmente en la respectiva Ley de Presupuestos y serán asignados, en el orden establecido a continuación, a los docentes principiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 18 C del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Concentración de alumnos prioritarios en el respectivo establecimiento, privilegiando al que se desempeñe en los de mayor concentración, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación;

b) Nivel de rendimiento del respectivo establecimiento según el sistema de evaluación regulado en los párrafos 2° y 3° del Título II de la ley N° 20.529, priorizando a los que trabajen en los de más bajo desempeño, y

c) Número de horas del respectivo contrato, priorizando a los de mayor número.

Una vez finalizado el proceso de postulación, el Centro dictará una resolución en la que se indiquen los postulantes seleccionados, conjuntamente con el docente mentor que lo acompañará y apoyará en su respectivo proceso de inducción.

Los profesionales de la educación del sector municipal que cumplan

con los requisitos establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 18 L, del decreto con fuerza de ley N°, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán inscribirse, hasta el inicio del año escolar 2017, en el Registro de Mentores establecido en el artículo 18 K del mismo cuerpo legal y ser asignados para dirigir procesos de inducción.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO

42) Para remplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo décimo noveno transitorio.- En los concursos y nombramientos que se efectúen hasta el 31 de julio de 2017 para proveer vacantes de directores o funciones directivas de exclusiva confianza de éstos, según corresponda, no será aplicable el requisito de estar reconocidos a lo menos en el tramo profesional avanzado, establecido en el inciso tercero del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

A los profesionales de la educación que, al 31 de julio de 2017, se desempeñen en las funciones señaladas en el inciso anterior, no les será aplicable el requisito de estar reconocidos a lo menos en el tramo profesional avanzado, establecido en el inciso tercero del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, únicamente hasta el cese de sus funciones o el término del período de su nombramiento, según corresponda, sin perjuicio de lo señalado en el artículo décimo quinto transitorio.”.

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO

43) Para remplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo vigésimo transitorio.-

Lo establecido en el numeral 23) del artículo 1° de la presente ley regirá a partir del 31 de julio de 2017."

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO

44) Para reemplazar la expresión "al desarrollo profesional docente" por "al Sistema de Desarrollo Profesional Docente".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO

45) Para reemplazar, en el inciso primero, la expresión "al desarrollo profesional docente" por la expresión "al Sistema de Desarrollo Profesional Docente".

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO

46) Para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Para estos efectos el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrará hasta el inicio del año escolar 2020 un sistema nacional de postulación a los cupos que se establezcan anualmente para el proceso de inducción de docentes principiantes, de acuerdo al artículo décimo séptimo transitorio.

Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y regido por el decreto ley N°3.166, de 1980, que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 18 L, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán inscribirse, hasta el inicio del año escolar 2025, en el Registro de Mentores establecido en el artículo 18 K del mismo cuerpo legal y ser asignados para dirigir procesos de inducción."

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO

47) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplazáse, en su inciso primero, la expresión "La entrada en vigencia de la presente ley" por la expresión "El ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación,".

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión "al desarrollo profesional docente" por la expresión "al Sistema de Desarrollo Profesional Docente".

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO

48) Para reemplazar en el inciso tercero el numeral i., el guarismo "40" por "60".

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO

49) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo trigésimo cuarto transitorio: Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos que, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y su reglamento, sean escuelas de educación especial, accederán al proceso de inducción y al Sistema de Desarrollo Profesional establecidos en el Título II y III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, de conformidad a los párrafos 2° y 3° transitorio, según corresponda al sector en que ejerzan, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos."

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO

50) Para remplazar la frase "prueba escrita de conocimientos disciplinarios, adecuada a su respectiva especialidad" por "instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos adecuado a la discapacidad o déficit de los alumnos que atienden".

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO

51) Para remplazar la referencia al artículo trigésimo segundo transitorio por artículo vigésimo segundo transitorio.

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO

52) Para remplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo trigésimo noveno transitorio.- Lo dispuesto en el Título VI de esta ley se aplicará a los profesionales de la educación regidos por dicho título a contar del año 2020."

AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TRANSITORIO

53) Para remplazar por el siguiente:

"Artículo cuadragésimo transitorio.- Los profesionales de la educación señalados en el artículo anterior ingresarán al Sistema de Reconocimiento del Desarrollo Profesional docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, y no implicará en caso alguno la disminución de sus remuneraciones."

AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO

54) Para remplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo cuadragésimo primero.- Los profesionales de la educación principiantes, conforme lo establecido en

el artículo 18 B del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán postular al proceso de inducción desde el año escolar 2020, para iniciarlo el año escolar 2021.

Hasta el inicio del año escolar 2025 podrán inscribirse en el Registro de Mentores establecido en el artículo 18 L del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación y ser asignados para dirigir procesos de inducción, los profesionales de la educación regidos por el Título VI del mismo cuerpo legal precitado, que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 18 K del mismo cuerpo legal.”.

AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO

55) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “proceso de certificación” por “proceso de ingreso al Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente”.

b) Remplázase la referencia al artículo vigésimo noveno transitorio por el artículo trigésimo noveno transitorio.

AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO

56) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Remplázase el numeral 2) por el siguiente:

“2) Adecuar para los profesionales de planta y a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o pedagógicas en dichos establecimientos, la aplicación del sistema de reconocimiento de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios contemplado en el título III del Decreto con Fuerza de

Ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997. En el ejercicio de esta facultad podrá establecer, especialmente: las oportunidades del proceso de reconocimiento y sus efectos; los casos en que el reconocimiento será obligatorio y voluntario; los profesionales que estarán exceptuados de la aplicación del sistema; y todas las demás normas necesarias para el adecuado funcionamiento del referido sistema.”.

b) Remplázase, en el numeral 3), la referencia al artículo 19 U por el artículo 19 S.

c) Elimínase el párrafo segundo del numeral 3).

d) Remplázase el inciso final por el siguiente:

“Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrar el proceso de inducción y mentoría para los profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en los mismos términos que establece el Título II del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación. El Centro llevará un registro público de mentores para los efectos antes señalados. También le corresponderá administrar el sistema de reconocimiento de las competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios de dichos profesionales, debiendo coordinar la implementación de este sistema en los mismos términos establecidos en el artículo cuadragésimo segundo transitorio de esta ley.”.

**AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO
TRANSITORIO:**

57) Para remplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuadragésimo quinto transitorio: Lo dispuesto en el artículo

19 V del decreto fuerza de la ley N°1 de 1997, del Ministerio de Educación, le será aplicable a los sostenedores, una vez que rijan para sus profesionales de la educación lo establecido en el Título III del mismo decreto con fuerza de la ley N°1 de 1997, del Ministerio de Educación, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III de las presentes disposiciones transitorias.”.

**AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO
TRANSITORIO:**

58) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la referencia a “los numerales 2), 3) y 4) del artículo cuarto”, por “los numerales 1) y 2) del mismo artículo”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo establecido en el numeral 3) del artículo cuarto de esta ley entrará en vigencia el 31 de julio de 2017 para los sostenedores del sector municipal. En el caso de los sostenedores de los establecimientos del sector particular subvencionado el señalado numeral 3) comenzará a regir cuando se empiece a aplicar a los profesionales de la educación de su dependencia el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación.”.

**ARTÍCULOS CUADRAGÉSIMO OCTAVO A
QUINCUAGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIOS, NUEVOS**

59) Para agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo cuadragésimo octavo transitorio.- El Presidente de la República enviará uno o más proyectos de ley que regulen la educación superior, los

que incluirán normas particulares para la formación inicial docente.

Artículo cuadragésimo noveno transitorio.- El Ministerio de Educación implementará un programa de fortalecimiento del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le entregan en esta ley. Para este efecto se dispondrán recursos en la Ley de Presupuestos del sector público.

Artículo quincuagésimo transitorio.- Los profesionales de la educación que durante el año 2015 rindan el proceso de evaluación docente establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para los efectos de esta evaluación podrán optar por utilizar los resultados obtenidos en este proceso de evaluación docente o en el inmediatamente anterior.

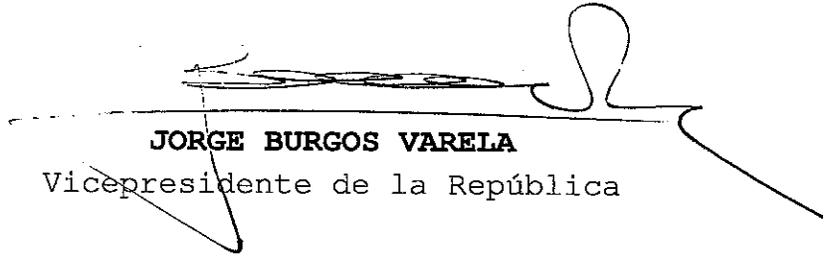
Artículo quincuagésimo primero transitorio.- Lo dispuesto en los artículos séptimo, numeral 6, y noveno, numerales 2 al 8, de esta ley entrará en vigencia el 31 de julio de 2017 para los docentes que se desempeñen en el sector municipal.

Los numerales señalados en el inciso primero comenzarán a regir para los docentes que se desempeñen en el sector particular subvencionado y el regido por el decreto ley N° 3.166, con la gradualidad establecida en el párrafo tercero de las disposiciones transitorias de la presente ley para el ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en la forma que determine un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.”.

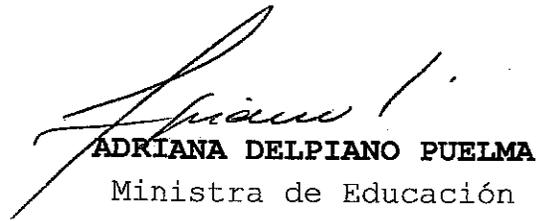
Dios guarde a V.E.,



RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda



JORGE BURGOS VARELA
Vicepresidente de la República



ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación